

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 25/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210034400	Fueros Sindicales	GASTRONOMINA ITALIANA EN COLOMBIA S. A.S.	FABIAN ANDRES JIMENEZ PALACIO	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 05 DIAS PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	24/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial Fuero Sindical
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00344 00
Demandante:	Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S.
Demandado:	Fabián Andrés Jiménez Palacio
Decisión:	Devuelve Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante la señora **CLAUDIA PATRICIA DELGADO MALDONADO**, no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74° de Código General del Proceso ni se evidencia que se hayan conferido mediante mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la sociedad demandante para que presenten nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Así mismo se evidencia que no se anexa certificación de inscripción en el registro sindical o comunicación al empleador de la inscripción al mismo, donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 113° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que si bien se allega dentro de las pruebas la notificación de la afiliación del demandado al sindicato, no se puede presumir la existencia del fuero sindical, pues no se

adjuntó la inscripción del señor Jiménez Palacio a la comisión de reclamos de la subdirectiva de Medellín de la organización sindical de primer grado y de industria **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES FR LA INDUSTRIA DE BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINTRALTRAINBEC"** por lo que se requiere a la sociedad demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, DEVUELVASE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy <u>25 de agosto de 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°<u>121</u></p> <hr/> <p>ROSA ELENA TORRES GIL SECRETARIA GF</p>
